El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 08 de marzo de 2019, mediante actividades de inspección y control fluvial, el personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 en Remolinos del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, realizó incautación de 2,1 m³ de madera en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), transportados por el señor FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, dicho procedimiento se realizó debido a que, en el momento de inspeccionar la embarcación, el infractor sobrepasaba la cantidad autorizada en el salvoconducto único de movilización.

Que mediante oficio No. 0239/DN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 38.10 de fecha 08 de marzo de 2019, el Mayor JORGE GONZALEZ OREJUELA, Comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 31, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de DOS COMA UN METROS CÚBICOS (2,1 m³) de madera, correspondiente a la especie Marfil (Simarouba amara), la cual era movilizada por el señor FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, en un vehículo tipo remesero llamado "El Fantástico"; aduciendo como causal de decomiso exceder la cantidad permitida en el Salvoconducto, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-150-0053-09 de fecha 13 de marzo de 2019, donde consta el



SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Escaneado con CamScanner

decomiso de DOS COMA UN METROS CÚBICOS (2,1 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representado en bloques de madera; igualmente se informa que los productos forestales quedan depositados en el Batallón de la Armada Nacional del Municipio de Cartagena del Chairá, a cargo del señor EDINSON PERTUZ LECHUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72021265 de Baranca.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-150-0055-09 de fecha 13 de marzo de 2019, realizada por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOS COMA UN METROS CÚBICOS (2,1 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representado en bloques de madera; especímenes que según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C ($583.275).

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0140 del 13 de marzo de 2019, emitido por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, en el cual se determina que:

*"(…)*

| ***NOMBRE COMÚN*** | ***NOMBRE CIENTÍFICO*** | ***CANTIDAD*** | ***ESTADO*** | ***VALOR*** |
|---|---|---|---|---|
| *Marfil* | *Simarouba amara* | *2,1 m³* | *Bueno* | *583.275* |
| ***TOTAL*** | | | | ***583.275*** |

*(…)"*

Que en razón de lo anterior, el día 14 de julio de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-150-119-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 119 de 2021, en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*" (...)*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*
*a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
*b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
*c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
*d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
*e) Origen y destino final de los productos;*



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

*f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
*g) Clase de aprovechamiento;*
*h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
*i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
*j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5.- establece: Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (…)"*

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*" determina:

**"Artículo 16. Restricciones y prohibiciones.** *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

**Artículo 18. Deber de cooperación.** *Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.*

***Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones.*** *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-150-119-21, seguido en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, se tiene el siguiente material probatorio:

**Documentales**

1. Concepto técnico No. 0140 de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADP-DTC-150-0053-09 de fecha 13 de marzo de 2019, suscrita por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-150-0055-09 de fecha 13 de marzo de 2019, suscrita por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA.
4. Oficio No. 0239 de puesta a disposición de fecha 08 de marzo de 2019, suscrito por el Mayor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ OREJUELA.



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

5. Oficio DTC-0051 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0140 de fecha 13 de marzo de 2019 a la Oficina Jurídica de la DTC.

## IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

*"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADP-DTC-150-0053-09, suscrita por la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, y el concepto técnico No. 0140 del 13 de marzo de 2019, se tiene que el señor FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia por el personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 en el Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los productos forestales que movilizaba con sobre cupo DOS COMA UN METRO CÚBICOS (2,1 m³) de la especie madereable Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representadas en bloques de madera; por consiguiente excediendo lo autorizado en los salvoconductos exhibido a la autoridad; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

## VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

**CARGO PRIMERO:** Por acción al provechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia (Caquetá) a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANGEL BARON CASTRO**
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Revisó | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Apoyó: | Roberth Leandro Rodríguez Acosta | Contratista UNODC | |
| Elaboró: | Diego Alejandro Figueroa Lozada | Contratista DTC | |

Escaneado con CamScanner